Núm. 2. Domingo 2 de Enero de 1881. (18 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 9.

Filoxera.

La Ley de 30 de Julio de 1878 prescribe en su art. 6.º que para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes, deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad en que se haga la plantacion, acompañando certificado de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español, no siendo necesario este último requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas no se hallen infestadas. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se lleve un libro registro de las plantaciones de vides que se efectuen en los respectivos términos municipales, en el cual debe anotarse el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas, y el nombre del dueño, aparcero ó arrendatario. Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la autorizacion que el art. 4.º de la Ley citada concedió al Gobierno de S. M., por Real órden de 9 de Agosto del mismo año se prohibió la importacion de sarmientos y barbados, así como todo género de árboles y arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, ya procedan del extranjero ó de comarca española invadida por la filoxera; disponiendo por último que cuando en las fronteras, Aduanas, ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos cuya importacion estuviese prohibida, serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones legales anteriormente indicadas, debo igualmente prevenirles, que del mas exacto y puntual cumplimiento de aquellas, depende principalmente la salvacion del país de una próxima invasion que indudablemente le sumiría en la mas espantosa de las miserias. La aparicion de la filoxera en las provincias de Málaga y Gerona, en donde desgraciadamente su propagacion es tan activa como desastrosa, constituye una amenaza gravísima y constante para nuestros viñedos, y ante una prespectiva tan triste y un peligro tan inminente, cuantas medidas de precaucion se adopten para contener ó por lo menos retardar la invasion, serán pocas y de escaso valor comparadas con la importancia de nuestra riqueza vitícola.

Próxima la época en que suelen verificarse en este país las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes, por sí mismos ó por medio de sus Delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdiccion, no permitiendo bajo ningun concepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia de país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Nadie podrá plantar viñas en el territorio de esta provincia sin preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad y sin que deje de acompañarse certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias de Málaga y Gerona se encuentran comprendidas en este caso.

2.ª Cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantacion, no será necesaria la presentacion del certificado de procedencia; pero en ningun caso podrá excusarse de dar aviso verbal ó escrito al Alcalde respectivo, conforme á lo establecido en la disposicion que sigue.

3.ª Todos los viticultores que traten de hacer plantaciones, al comunicarlo al Alcalde de la localidad, además de la presentacion de certificado de procedencia cuando los sarmientos ó barbados procedan del distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcero ó arrendatario.

4.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará con toda regularidad el libro registro de las plantaciones de vides que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposicion anterior.

5.ª Siempre que algun viticultor trate de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie, de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á peticion del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

6.ª Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los términos municipales de su jurisdiccion no se haga ninguna plantacion de vides sin cumplir préviamente los requisitos de que se ha hecho mérito; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guarda rurales y demás dependientes de su autoridad, que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

7.ª Además de las multas que los Alcaldes pueden imponer á los infractores, con arreglo á las facultades que el art. 77 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas se presentasen cualquiera de los efectos cuya importacion está prohibida, como son sarmientos, barbados, puas y cuanto haya servido para el cultivo de la vid, aunque se importare como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y plantas vivas de todas clases, serán inmediatamente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso, y cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente calculando la defraudacion por lo menos en el máximum de la multa.

8.ª Para que los sarmientos, barbados y demás efectos mencionados, puedan trasportarse por el interior de la provincia de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de procedencia, debiendo mostrar este documento cuantas veces lo exijan la Guardia civil, los carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, inutilizándose por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del expresado requisito ó que procedan de país invadido por la filoxera.

9.ª Desde el 15 al 30 de Abril próximo, los Alcaldes remitirán á este

Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuadas en sus respectivos términos municipales durante el invierno de 1880 á 1881, expresando los nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que las hayan hecho, el lugar de la plantacion y el número y procedencia de las cepas; cuyos datos podrán obtenerse facilmente de los libros registros que deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos, segun lo prevenido en la disposicion 4.ª

10.ª Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en la presente circular, esta se insertará tres dias consecutivos en el *Boletin oficial* de la provincia y además en los dias 1.º de cada mes hasta Abril próximo, y los Sres. Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores publicando los bandos que estimen convenientes.

Por último, encargo á los señores Alcaldes que de quedar enterados se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con este motivo adopten.

Tarragona 27 de Noviembre de 1880. —El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 10.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Tarragona.

Hay un sello que dice:

«GUARDIA CIVIL.—*Primer Jefe.—Tercer Tercio.—Anuncio.*—El dia 29 de Enero próximo venidero, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en Barcelona, una subasta pública para la construccion del vestuario completo que para la fuerza de ámbas armas del Tercio de mi cargo que lo componen las cuatro provincias de Cataluña, necesiten por el término de cuatro años, teniendo entendido que la provincia de Gerona debe surtírsele por el tiempo expresado, á la de Barcelona desde 29 de Junio de 1883, á la de Lérida desde 31 de Mayo de 1881 y á la de Tarragona desde el 8 de Agosto de 1881, en que concluyen respectivamente sus contratas parciales, hasta que terminen los cuatro años en la provincia de Gerona.

Barcelona 29 de Diciembre de 1880. El Coronel Subinspector, Rafael Montero de la Barrera.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. y T., vecino de....... que habita en...... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia de...... del dia...... y del de la Guardia civil, así como del pliego de condiciones, tipos y precios de las prendas que se me han presentado y con arreglo á las que se sacan á pública subasta la construccion de las prendas de vestuario que se necesiten por el término de cuatro años, para la fuerza de ámbas armas del Tercer Tercio de la Guardia civil, se compromete á facilitar las mencionadas prendas que se manden construir con sujecion á los tipos y condiciones publicados, á los precios siguientes:

Prendas de vestuario.	Ptas. Cs.
Casaca	27'00
Levita	29'00
Capota	50'00
Capote para caballería	42'00
Pantalon azul (con travilla y dos botones para caballería)	16'00
Chaqueta de bayeta azul para cuartel	11'00
Gorra de cuartel	1'50
Calzon de punto blanco	8'00
Polainas de gala	8'00
Polainas de camino	6'25
Pantalon de cuadra para caballería	4'00
Camisa de algodon (una)	3'50
Toballa (una)	1'00
Servilleta (una)	0'75
Guantes algodon blanco (par)	0'50
Boca-botines (par)	1'00

Depositando en el acto doscientas cincuenta pesetas como fianza para el cumplimiento de este compromiso.

(En pliego de papel de hilo á lo largo.)

(Tal parte, fecha y firma.)

Pliego de condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta á que se refiere el anuncio inserto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Gerona, Barcelona, Lérida y Tarragona y en el del Cuerpo respecto á la construccion de vestuario que necesite la fuerza de ámbas armas de la Guardia civil del Tercer Tercio es condicion precisa presentar prendas iguales construidas con el pliego de proposicion, cerrado éste y en el sobre el nombre del proponente y vecindad, que entregará en el dia y hora señalada en el anuncio al Coronel Presidente, que se hallará en el local designado, haciendo en el acto el depósito de doscientas cincuenta pesetas por medio de la carta de pago en que conste haberlo verificado antes en la Sucursal del Banco de España, segun lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852.

2.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta al Presidente, durante la primera media hora, esto es, desde las diez de la mañana á las diez y media de la misma, y dia citado, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y que se procede al remate. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, y pedir las esplicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni esplicacion alguna que interrumpa el acto. (Decreto de 27 de Febrero de 1852.)

3.ª Se procederá enseguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

4.ª Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado se declarará en el acto la proposicion que resulte ser mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá seguidamente á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, que durará diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

5.ª Si no fuesen aceptadas las prendas de los que se presentasen á tomar parte en la subasta, bien por no resultar iguales al tipo ni responder á los experimentos hechos á eleccion de otras de mejores condiciones, las no admitidas las dejará su dueño para ser remitidas al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, (circular de 3 de Octubre de 1866), sin retribucion de ninguna clase por el trabajo practicado, ni mucho menos que se admitan bajo ningun concepto, si tampoco lo fueran por S. E. pero se retirará el depósito citado.

6.ª Si la proposicion aceptada perteneciese á algun postor, cuya residencia no fuese en alguna de la capitales de este Distrito, será precisa obligacion suya desde el momento en que se le notifique la adjudicacion y aprobacion superior de la contrata, poner los efectos en Gerona, bien personalmente ó por medio de un representante que reciba, conserve y entregue las prendas al reconocimiento de una Junta nombrada, y arregle las que necesite, siendo de su cuenta los gastos y demás que esto origine, efectuando lo mismo en las provincias de Barcelona, Tarragona y Lérida, desde 29 de Junio de 1883, 8 de Agosto de 1881 y 31 de Mayo de 1881 respectivamente, pues las Comandancias no adquieren responsabilidad en recoger, conservar ni conducir por su cuenta ningun efecto, debiendo hacerse cargo únicamente de las que necesiten aquellas, en casa del contratista, si reside en su capital, ó del representante, que como ya queda dicho, ha de tener en cada una de ellas, los que tendrán tipos aprobados para su confrontacion.

7.ª El precio de cada prenda ha de ser el más ventajoso de los consignados y puestas en cada una de las capitales de las referidas provincias.

8.ª Todas las prendas que se construyan y presenten á su reconocimiento á las Juntas nombradas han de estar perfectamente concluidas y de las condiciones de los tipos, devolviéndose las que tengan defectos y no estén sujetas á estos.

9.ª El paño de las prendas será azul tina oscuro, 28.º para el de la casaca, 30.º para el de la levita y pantalon y 24.º para el de los capotes y capotas (circular de 29 de Diciembre de 1849) de las fábricas de Alcoy ó Béjar.

10.ª Para las camisas se empleará crea ó boruño, todo de fábricas nacionales.

11.ª Las prendas de casaca, levita y pantalon, se harán bajo medida personal y los capotes ó capotas para primera y segunda talla.

12.ª La *casaca* de paño azul tina oscuro, solapa sobrepuesta del mismo paño, abrochado con siete botones en cada costado, cuello cerrado con tres corchetes negros, castillos y leones de algodon blanco en los faldones y pasillon de algodon blanco tambien en los hombros; uno de los lados de la solapa así como las bocas-mangas, barras vivas y cuello son de grana. La *levita*, de paño igual al de la casaca, abrochada con dos solapas y siete botones en cada costado; cuello, bocas-mangas y presillon igual á los de la casaca, el faldon queda á 15 centímetros sobre la rodilla. *Pantalon* recto del propio paño que la levita y casaca, sin vivo ni franja alguna y con bolsillos abiertos en las costuras de los lados esteriores. Capota de paño como el de las demás prendas, aunque más grueso, cuello recto de 14 centímetros de alto, cerrado con cuatro corchetes negros y con carteras de grana en los costados, esta prenda lleva en un costado cinco botones grandes de los del Cuerpo y en el otro igual número de ojales.

13.ª Las polainas de carretera serán de paño pardo oscuro, llegando cinco centímetros por encima de la rodilla, abrochadas con doce botones negros de hueso y sujetas interiormente por una cinta de hilo del propio color; travilla de becerro, enbetunado, con tres botones tambien de hueso por la parte exterior de cada costado. Las *polainas* para gala serán de paño azul turquí con doce botones pequeños de los del Cuerpo y travillas con cuatro botones de hueso en la parte exterior.

14.ª El *calzon* ha de ser de punto de algodon blanco y los boca-botines.

15.ª La *chaqueta* de bayeta azul, cerrada con una sola hilera de siete botones pequeños de los del Cuerpo, y cuello de las mismas dimensiones y forma que el de la casaca.

16.ª El *gorro*, de paño como el de la levita, con una roseta ó sol formado con galon de algodon blanco, igual al que sirve para guarnecer el sombrero.

17.ª El *capote* para caballería del mismo paño que la capota de infantería; con aletas, bolsillos interiores en los delanteros; forro de bayeta verde hasta mas abajo de la cintura, cuello como el de la capota de infantería sin mas diferencia que tener un boton pequeño del Cuerpo en cada extremo de las carteras, esclavina de 47 centímetros de largo, cinco botones grandes para abrochar el cuerpo y cinco pequeños en la abertura posterior.

18.ª Las casacas de los trompetas y cornetas serán de paño grana, con cuello, vivos y bocas-mangas azul turquí y presillon de estambre del mismo color para la casaca y encarnadas para la levita.

19.ª Despues de adjudicada la contrata, se levantará acta que con los tipos y demás que está prevenido se remitirá á la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo y hasta que esta recaiga no tendrá valor aquella, devolviéndose á sus respectivos dueños las prendas que entregaron y á que se refiere la base 5.ª

Barcelona 29 de Diciembre de 1880. —El Coronel Subinspector, Rafael Montero de la Barrera.»

Es copia.—El primer Jefe accidental, Enrique Suarez Freixa.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.